Acuerdo N.º 34

(de 1.º de Diciembre de 1920)

Sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el año de 1921.

El Concejo Municipal de Santa Rosa, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Parte Primera

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1.º Los gastos que demande la administración pública del Distrito, en el año de mil novecientos veintiuno, se harán de la masa común de las rentas y contribuciones que hay establecidas y que se establezcan posteriormente, cuyo producto se calcula en la suma de quince mil doscientos cuarenta y dos pesos, noventa y nueve centavos ($ 15.242-99), así:

Capítulo 1.º

Producto de Bienes Municipales.

Artículo 2.º El del arrendamiento del corral y manga del Matadero Público, a dos centavos oro diarios por cada cabeza de ganado mayor que en ellos se encierre; y a dos centavos por cada cabeza de ganado menor que se encierre allí mismo, hasta por ocho días consecutivos (aprox.) . . . . $ 15 " "

Artículo 3.º El de la guardia o custodia de todas las reses en el depósito establecido por cuenta del Distrito en el local del Matadero Público, a cinco centavos (aproximación) . . . . . 10 " "

Artículo 4.º El del Matadero Público, a veinte centavos que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor, y diez centavos por cada cabeza de ganado menor que se beneficie dentro o fuera de él, en los casos del Art.º 43 (aproximación) . . . 400 " "

Artículo 5.º El de diez centavos que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor y

Vienen $ 425 " "

co con las debidas condiciones ..... (aproximación) 50 " "

Artículo 6º El de los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora o después dentro de los límites del Distrito, y tambien los que le corresponda a éste de los bienes de personas que hayan muerto o mueran sin herederos testamentarios o abintestato 1. —

Artículo 7º El de las armas decomisadas a favor del Distrito, ... 50 " "

Artículo 8º El de veinte centavos que se pagarán diariamente por cada puesto que ocupen en el mercado público de la cabecera del Distrito y de los Corregimientos los expendedores de carne de res, o de res y de cerdo conjuntamente: y diez centavos cuando solo sean de cerdo ... (aproximación) ... 140 " "

Artículo 9º El de quince centavos que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor, inclusive las caballerías, y cinco centavos por cada una de ganado menor, que se venda, permute o se de a utilidades en la plaza y calles, o dentro del perímetro de la ciudad, o en el Matadero Público, y tambien de los Corregimientos ... (aproximación) 160 " "

Parágrafo. Todo el que verifique lo expuesto en este Artº y no de aviso de ello al Tesorero o a los Recaudadores Auxiliares de éste, para el efecto del pago del impuesto respectivo, incurrirá en una multa igual al cuádruplo de éste, sin perjuicio de satisfacerlo.

Artículo 10. El de veinte centavos que se pagarán diariamente por cada puesto de primera clase, y diez centavos por el de segunda, que ocupen los expendedores de mercancías, cacharros, ferretería [illegible] y otros artículos de consumo, en

Vienen $ 896 " "

Parágrafo. El mismo Tesorero y los Recaudadores Auxiliares harán la clasificación de estos impuestos.

Artículo 11. El de un peso que pagará anticipadamente, por cada día o fracción de día, todo individuo ambulante que ocupe puesto en la plaza, calles ú otros lugares públicos de la cabecera del Distrito y de los Corregimientos, para la venta de específicos medicinales, impresos ú otros artículos de consumo. 5 " "

Artículo 12. El de las instalaciones del alumbrado eléctrico. 8 " 1 "

Artículo 13. El del arrendamiento de luz eléctrica . . 1.800 " 2 "

Capítulo 2º.

Producto de Contribuciones Municipales.

Artículo 14. El de la renta de ganado menor (aprox) 1.800 " "

Artículo 15. El de las multas que, conforme a las disposiciones legales, deban ingresar al Tesoro Municipal. (aprox) 320 " "

Artículo 16. El del 10% de las rifas que se verifiquen en el Distrito, menos las excluidas por el Código de Policía (aprox) 5 " "

Artículo 17. El de los derechos de Coso en la cabecera del Distrito y en las de los Corregimientos, así: Treinta centavos por cada cabeza de ganado mayor, y quince centavos por cada una de ganado menor que sea conducida a dicho lugar por hallarse vagando en las vías públicas; y cuando sean por estar causando daños en propiedades ajenas, debidamente comprobado ésto, tales derechos se elevarán a cincuenta centavos. (aprox) 50 " "

Parágrafo 1º. Cuando sea conducida al Coso una vaca que esté amamantando su cría o crías, se pagará el impuesto como

Vienen $ 4884 - 1

lados por sus dueños ó interesados. Se procederá como lo dispone el Código de Policía

Artículo 18. El de la contribución mpal de caminos, en dinero 989 49

Artículo 19. El de dos pesos cincuenta centavos que se pagará mensual y anticipadamente por cada carbicería de primera clase establecida o que se establezca en cualquier lugar del Distrito; un peso cincuenta centavos por la segunda, y cincuenta centavos por las de tercera (aprot) 170 " "

Parágrafo. Esta clasificación la harán el Alcalde, Personero y Tesorero Municipales en la recaudación del Distrito, y los Corregimientos y Recaudadores Auxiliares en los Corregimientos.

Art. 20. El de veinte centavos por el registro de toda marca o señal de ganados, y diez centavos por la revalidación de cada una. (aprot) 1 " "

Artículo 21. El de cincuenta centavos que se pagarán anual y anticipadamente por derechos de sello o registro de las medidas de peso, capacidad y longitud que cada cual use en los Establecimientos ó operaciones comerciales dentro del Distrito, cuyo impuesto se cause a deber en cualquier época del año en que se empiece el uso de tales medidas, aún cuando se haya pagado en años anteriores (aprot) 40 "

Parágrafo. La Policía requisará las pesas y medidas en los mercados y tiendas, cada quince días, por lo menos, para los efectos del Art. 6 de la Ley 33 de 1905 y los Artículos 543 y 544 del Código de Policía.

Artículo cincuenta centavos que se pa-

tro del Distrito Vienen $ 6084 49

(aprof) 4

Artículo 23. El de diez pesos que se pagarán anual y anticipadamente, y cinco pesos mensuales, por cada casa de juegos permitidos que se establezca, según el Capítulo 10 del Código de Policía.

(aprof) 70

Artículo 24. El de diez pesos que se pagarán anual y anticipadamente, y quince pesos mensuales, por todo Club que funcione en el Municipio, con personería jurídica y demás requisitos legales, en el cual se podrán establecer una mesa de billar y los demás juegos permitidos, a excepción del de gallos. 25 " "

Artículo 25. El de diez pesos que se pagarán anual y anticipadamente, y cinco pesos mensuales, por toda mesa de billar que se establezca aisladamente, fuera de las de los Clubs 140 "

Artículo 26. El de diez pesos que se pagarán anual y anticipadamente, y ocho pesos mensuales, por toda gallera que se establezca. (aprof) 106 " "

Parágrafo. Los impuestos anuales y mensuales de que tratan los cuatro Artículos que preceden, se causarán a deber en cualquier día del año o mes en que principien a funcionar los Establecimientos mencionados.

Artículo 27. El de cincuenta pesos que se pagarán anticipadamente por cada uno de los tres dias consecutivos en que tengan lugar las fiestas o regocijos públicos en esta cabecera en las de los Corregimientos, conforme al Artº 560 del C de Policía. (aprof) " " " " "

Artículo 28. El de cinco pesos que se pagarán anticipadamente por cada función pública o teatral-

2ª; ó un peso las de 3ª, con excepción de aquellas cuyo producto se destine a obras de Beneficencia ú otros fines piadosos. (aprof) 10 " "

Parágrafo. Esta clasificación la harán conjuntamente el Alcalde, Personero y Tesorero Municipales.

Artículo 29. El de cinco pesos que se pagarán anticipadamente por cada baile que se celebre en el Distrito, con las condiciones determinadas por el C. de Policía. (aprof) " " " " "

Artículo 30. El de cuatro pesos que se pagarán mensual y anticipadamente por cada salina de 1ª clase, y dos pesos por las de 2ª, siempre que los útiles y elementos que constituyan tal industria representen un valor mayor de $500, según la ordenanza Nº 48 de 1912. (aprof) 70

Artículo 31. El de seis pesos que se pagarán mensual y anticipadamente por cada prendería de 1ª clase; cuatro pesos las de 2ª y 3 pesos las de 3ª. (aprof) 72

Parágrafo. Todo individuo a quien se le compruebe que da dinero a interés con alhajas en prendas ó con pacto de retroventa, sin la licencia y el lleno de los demás requisitos indispensables, incurrirá en la multa de cinco pesos (5), por la primera vez, y de diez pesos ($10) por cada una de las siguientes.

Artículo 32. El de tres pesos que se pagarán mensual y anticipadamente por cada almacén ó tienda de 1ª clase; dos pesos las de 2ª; un peso las de 3ª, cuarenta centavos las de 4ª y veinticinco centavos las de 5ª. (aprof) 700

Parágrafo. La clasificación de los tres Esta-

Vienen $ 7281 49

Tesoreros Municipales, y éste presentará para ello, la lista respectiva con informe de la categoría y época de la apertura o fundación de dichos establecimientos y de los que deban excluirse por haberse suspendido.

R.- **Artículo 33.** El de diez centavos que se pagarán anticipadamente por el consumo de cada doce y medio kilogramos de mercancías extranjeras y del país que se introduzcan al Distrito, así como de cristalería, loza, porcelana, rancho, materiales de zapatería y de talabartería, cobre, hierro, aluminio manufacturados. Ref. 200 " "

Artículo 34. El de dos centavos que se pagarán anticipadamente por el consumo de cada doce y medio kilogramos de hierro y acero, no manufacturados; clavos de hierro y cobre y herramientas de toda clase que se introduzcan al Distrito, con excepción de la maquinaria destinada para la agricultura y demás artículos mercantiles gravados por la Nación (ap.) 15 " "

Artículo 35. El de cinco centavos que se pagarán anticipadamente por cada doce y medio kilogramos de velas, jabón, petróleo &ª que, como las anteriores, se introduzcan al Distrito para su consumo en él (ap.) 40 " "

Artículo 36. El de un peso que se pagará mensual y anticipadamente por cada depósito de cal que no rebaje de cinco cargas, que exista o se establezca en el Distrito (ap.) " "

Artículo 37. El de un peso cincuenta centavos que se pagarán, por una sola vez, como derecho de matrícula de todo [illegible]

Vienen $ 7537 99.

Artículo 38. - El de dos pesos que se pagarán anticipadamente por el expendio, en el Distrito, de billetes de lotería y rifas que hayan de verificarse fuera de él (ap.) " "

Capítulo 3º

Entradas procedentes del Tesoro Departamental.

Artículo 39. La del 23% de la Renta de Degüello de ganado mayor (Ap.) 555 " "

Artículo 40. - La del 23% del producto de la Renta de Tabaco (Ap.) 3850 " "

Artículo 41. - La del 23% del producto de la Renta de Licores (Ap.) 2600 " "

Capítulo 4º

Entradas extraordinarias

Artículo 42. La de la existencia metálica que aproximativamente quedará al fin de este año 700 " "

Total $ 15,242 99

Disposiciones generales

Artículo 43. Prohíbese beneficiar ganados fuera del Matadero Público, de los que deban darse al consumo en la cabecera del Distrito, con excepción de los casos en que, por accidentes especiales, no se puedan conducir a él. Quien contraviniere a esta disposición, incurrirá en la multa de cincuenta centavos oro por la primera vez, y en la de sesenta por cada una de las siguientes, sin perjuicio de pagar los correspondientes impuestos establecidos en el Artículo 4º.

Parágrafo - Estos impuestos se cobrarán en los Corregimientos o fracciones del Distrito por los recaudadores Auxiliares, que nombrará el Tesorero Municipal bajo su responsabilidad.

Artículo 44. - Los gastos que demande la con- [illegible] los bailes que se verifiquen fuera

que antes se asegure el cumplimiento de este deber ante el Alcalde o Concejo, quien podrá nombrar Comisarios Auxiliares para cada caso el orden en el acto, a costa del interesado o interesados

Artículo 45. El que promoviere baile u otra diversión semejante, y se llevare a efecto sin la licencia o condiciones requeridas, incurrirá en la multa de cuatro pesos por cada baile o diversión, sin perjuicio de satisfacer el impuesto de que trata el Art. 29.

Artículo 46. Los que dejen de pagar oportunamente los impuestos establecidos por el presente Acuerdo, pagarán, además de ellos, el recargo del dos por ciento mensual (2%) durante la demora, sin perjuicio de la acción ejecutiva.

Artículo 47. De los impuestos expresados son (dueños) responsables los dueños de los efectos gravados, sus mayordomos, agentes o consignatarios, o aquellos en cuyo poder se encuentren.

Artículo 48. Se presume que toda mercancía o efectos gravados que sean introducidos al Distrito, están destinados para el consumo en él, y por consiguiente, sujetos al pago de los impuestos respectivos, a menos que vayan de tránsito, lo cual comprobará el interesado ante el Tesorero Municipal

Artículo 49. - Los efectos que se introduzcan al Distrito y que causen impuesto, no serán desempacados sin que el Tesorero, o quien haga sus veces, tome nota de su clase, número y peso. El que falte a esta disposición incurrirá en la multa de cinco pesos ($ 5,00) por cada vez que lo haga.

Artículo 50. El Concejo podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que la recaudación de las rentas creadas por este Acuerdo, o parte de ellas, como son los

da su vigencia hasta el 31 de Marzo del siguiente año, para los efectos del Art. 7º de la Ordenanza 37 de 1918.

Artículo 52. Una vez sancionado el presente Acuerdo, se publicará por bando en esta cabecera y en las de los Corregimientos, en dos días de concurso, a fin de que, principalmente lo referente a los impuestos indirectos, llegue a conocimiento del público y no se alegue ignorancia. Entre paréntesis:

• "dueños" = no vale.

Parte segunda.

Presupuesto de gastos.

Artículo 53. Para pagar los gastos del Distrito en el año de 1.921, ábrese crédito al Alcalde Municipal hasta por la suma de Quince mil doscientos cuarenta y dos pesos, noventa y nueve centavos ($ 15,242,99) distribuida así:

Departamento de Gobierno

Capítulo 1º

Concejo Municipal (P.)

Artículo 54. Sueldo del Secretario del Concejo, a veinticinco pesos mensuales ($ 25.00) 300 "

Capítulo 2º

Vienen $ 300,00

Artículo 55.- Para gastos de escritorio del Concejo a cincuenta centavos mensuales y anticipados 6,00

Artículo 56.- Para gastos telegráficos, comisiones e impresiones Oficiales del Concejo, hasta 10,00

Capítulo 3º

Alcaldía Municipal (P.)

Artículo 57.- Sobresueldo del Alcalde Municipal, a veinticinco pesos mensuales ($25,00) Ref. 300,00

Artículo 58. Sobresueldo del Secretario del Alcalde, a veinte pesos mensuales ($20,00) 240,00

Artículo 59. Sueldo del Oficial Escribiente de la Alcaldía, a treinta pesos mensuales ($30,00) 360,00

Capítulo 4º

Alcaldía Municipal (M.)

Artículo 60. Para gastos de escritorio de la Alcaldía a tres pesos mensuales y anticipados Ref. 36,00

Capítulo 5º

Corregimientos (P.)

Artículo 61.- Sobresueldo del Corregidor de San Pablo, a diez pesos mensuales 120,00

Artículo 62. Sobresueldo del Corregidor de Tierradentro, a diez pesos mensuales 120,00

Artículo 63.- Sobresueldo del Secretario del Corregidor de San Pablo, a diez pesos mensuales 120,00

Artículo 64.- Sobresueldo del Secretario del Corregidor de Hoyorrico, a diez pesos mensuales 120,00

Artículo 65.- Sobresueldo del Secretario del Corregidor de Tierradentro, a cinco pesos mensuales 60,00

Artículo 66. Gastos de escritorio de los Corregimientos de San Pablo, Hoyorrico y Tierradentro, a cincuenta centavos mensuales y anticipados, cada uno 18,00

Artículo 67.- Arrendamiento de [illegible]

Vienen $ 1882

Artículo 68. Para proveer de libros de consulta a las Oficinas públicas que lo requieran y arreglo de los archivos, hasta 20

Capítulo 7º

Personería Municipal (P.)

Artículo 69. Sueldo del Personero Municipal, quien tendrá, además, las funciones que demanden la Estadística Municipal y la Gerencia de Luz Eléctrica, y las que posteriormente se le agreguen, a cuarenta pesos mensuales 480

Capítulo 8º

Personería Municipal (M.)

Artículo 70.- Gastos de escritorio del Personero Municipal, a cuarenta centavos mensuales y anticipados 4

Capítulo 9º

Policía (M.)

Artº 74.- Sueldo de cuatro Comisarios de Policía Municipales de la cabecera del Distrito, con obligación de servir, además, como Serenos, de los cuales uno será destinado, exclusivamente, a la vigilancia y efectividad de la asistencia de los alumnos de las Escuelas, a veinte pesos mensuales cada uno 96

Artº 72.- Sueldo de un Comisario de Policía destinado a prestar sus servicios especialmente en el Matadero Público, y, además, servir de sereno algunas noches, a doce pesos mensuales 1

Artº 73.- Sueldo de dos Comisario de Policía en el Corregimiento de San Pablo; uno en el de [illegible] de Tierradentro, a quince

Vienen 4210 80

Capítulo 10.

Policía (M.)

Artículo 74 - Para uniforme y abrigos de los cuatro Comisarios de Policía que sirven en la cabecera del Distrito, hasta . . . . . 40 ∞

Capítulo 11.

Artículo 75. Para raciones de presos o detenidos pobres, a cargo del Distrito, a veinte centavos diarios, cada uno, hasta . . . . . 50 ∞

Artículo 76. Para gastos de conducción de reos o sindicados, a cargo del Distrito, y sobreraciones de los Policías, a veinticinco centavos diarios y cuando, además de ésto, tengan que salir en comisión a otros Distritos a conducir semovientes u otros efectos que se requieran para algún reconocimiento u otro fin Oficial, que no puedan cursar por los correos, según el Decreto Gubernativo Nº 1286, de 10 de Abril de 1.917, hasta . . . . . 20 ∞

Capítulo 12

Gastos varios

Artículo 77.- Para alquiler de caballerías para el Personero Municipal, cuando tenga que ausentarse de la cabecera del Distrito en ejercicio de sus funciones, hasta . . . . . 10 ∞

Artículo 78.- Para alquiler de caballerías para el Alcalde, Juez Municipal, Corregidores y Secretarios de estos funcionarios, cuando tengan que trasladarse a lugares distantes de las cabeceras a diligencias en asuntos criminales, o a hacer la Alcaldía visitas Oficiales a los Corregimientos en casos urgentes, hasta . . . . . 20 ∞

Parágrafo. El Presidente del C[illegible]

Vienen $ 4350 80

alquiler de las caballerías, sin cuyo requisito, y sin que sea aprobado previamente el contrato respectivo por el Concejo, el Alcalde no dará la orden de pago, ni será cubierta por el Tesoro.

Artículo 79. Para el levantamiento de los planos de que habla la Ordenanza Nº 15 de 1918, hasta . . . . . 50 ⁰⁰

Artículo 80.— Para celebración de la fiesta religiosa del primero de Enero, hasta diez pesos, y de las cívicas del 20 de Julio, 7 de Agosto y 12 de Octubre, hasta veinte pesos 30 ⁰⁰

Artículo 81. Para pagar la comisión del cobro de la participación del Distrito en el producto de las Rentas Departamentales, hasta el cinco por mil, entregando el dinero en esta ciudad al Tesoro Municipal, mediante el contrato respectivo, hasta . . . . . 10 ⁰⁰

Artículo 82.— Para la conducción de locos pobres al Manicomio del Departamento, hasta 10 ⁰⁰

Artículo 83. Para el pago de medio sueldo o sobresueldo a empleados Municipales y Departamentales al servicio del Distrito, hasta por tres meses, cuando se retiraren del ejercicio de su empleo por motivo de inimputabilidad comprobada y mediante el lleno de las demás requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal Nº 18 de 26 de Junio del corriente año, hasta . . . . . 50 ⁰⁰

Artículo 84.— Para la inhumación de cadáveres que mueran de inimputabilidad

Vienen # 4580 80

compra de desinfectantes para los instrumentos empleados en sitas en cadáveres de personas muertas violentamente, hasta . . . . 15 ""

Artículo 85. Para gastos imprevistos en este Departamento . . . . 10 ""

Suma 4525 80

Departamento de Hacienda.

Capítulo 13.

Artículo 86. Para pagar el honorario del Tesorero Municipal a razón del quince por ciento, de lo que recaude directamente de las rentas establecidas por el presente Acuerdo, a excepción del producto del alumbrado eléctrico, del cual sólo devengará el diez por ciento, hasta 800 ""

Parágrafo. Dicho empleado no devengará honorario alguno de las cantidades que reciba de las procedencias expresadas por el Artículo 233 del Reglamento de Contabilidad Municipal, ni de las réditos de capitales que se colocaren a interés; y en caso de que se reporte contribución directa, sólo devengará el cinco por ciento de lo que se recaude.

Artículo 87. Para la provisión de talonarios a la Tesorería Municipal, hasta 9 ""

Artículo 88. - Para pagar el arrendamiento del local donde se depositan los motores eléctricos, hasta . . . . 24 ""

Artículo 89. - Para los gastos que demande la defensa de los bienes y derechos del Municipio, hasta . . . . 5 ""

Artículo 90. Para gastos imprevistos en este Departamento

culo 91.- Para la construcción, reparación y conservación de los caminos a cargo del Distrito 989 49

Parágrafo. Esta suma la cobrará la Junta Municipal del Ramo y la invertirá, exclusivamente, en dichas obras, de conformidad con el plan de trabajos que ella expida, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas

Capítulo 15.

Gastos varios

Artículo 92.- Para arreglo de la plaza y calles públicas de la ciudad, hasta ..... 30 ⁰⁰

Artículo 93- Para arreglo y sostenimiento de los edificios pertenecientes al Municipio- 100 ⁰⁰

Artículo 94.- Para terminar la construcción del local para el Despacho y Cárcel del Corregimiento de Tierradentro, y proveerlo del mobiliario necesario, hasta 100 ⁰⁰

Artículo 95. Para los gastos que ocasione el sostenimiento del alumbrado público 210, ⁰⁰

Artículo 96.- Para pagar el sueldo de los dos encargados de la Planta Eléctrica, a veinticinco pesos mensuales, cada uno, hasta 600 ⁰⁰

Artículo 97.- Para gastos imprevistos de este Dpto, hasta 6 7

Suma 2036 1

Departamento de Instrucción Pública

Capítulo 16.

Artículo 98- Para el pago de las seis unidades que deben destinarse del 23%, cedido al Distrito del producto de las Rentas Departamentales, para los efectos del Art. 8º de la Ordenanza 27 de 1.918 1.750

Artículo 99.- Suma destinada de los

Departamento de Justicia

Capítulo 17.

Juzgado Municipal (P.)

Artículo 100. Sueldo del Juez Municipal, a sesenta y cinco pesos ($65.00) mensuales, hasta el treinta y uno de Julio, y a cincuenta y cinco pesos ($55.) mensuales el resto del año entrante próximo 730 00

Artículo 101.- Sueldo del Secretario del Juez Municipal, a treinta y cinco pesos ($35) mensuales 420 00

Capítulo 18

Juzgado Municipal (M.)

Artículo 102.- Gastos de escritorio del Juzgado Municipal, a cincuenta centavos mensuales y anticipados 6, 00

Capítulo 19.

Gastos varios.

Artículo 103. Para gastos en lo dispuesto en el último inciso del Artículo 35 del Código de Policía, y en prisiones para seguridad de los reos o detenidos, hasta 10 00

Artículo 104. Para gastos imprevistos en este Dpto, hasta 2 00

Suma 1168 "

Departamento de Beneficencia

Capítulo 20.

Artículo 105. Para auxiliar al Hospital de Caridad, a veinte pesos mensuales 240 00

Artículo 106.- Para gastos en caso de epidemias de viruela, tifo, disentería, gripa etc. personas reconocidamente pobres, hasta 50 00

Ref.

Artículo 107. Para la consecución de vi...

Departamento de Deuda Pública
Capítulo 21.

Artículo 109. Para pagar trimestralmente los intereses que devengue el crédito constituido por el Distrito a favor del Sr. Carlos A. Posada, según el Acuerdo Nº 28 de 1º de Octubre de 1.920, hasta . . . . . 1,500 ⁿ

Artículo 110 - Para pagar las demás deudas que resulten en contra del Distrito, provenientes de vigencias anteriores, y que sean reconocidas mediante los requisitos legales, hasta . . . 5. ⁿ

Suma 1505 "

Recapitulación

Departamento de Gobierno	4525 8
" " Hacienda	843 "
" " Obras Públicas	2036 1.
" " Instrucción Pública	4865 "
" " Justicia	1168 "
" " Beneficencia	300 "
" " Deuda Pública	1505 "
	15,242 - 9
Valor del Presupuesto de Rentas	15242 9
Diferencia	" " "

Dado en Santa Rosa, el 1º de Diciembre de 1920 = El Presidente, = Gabriel Calle M = El Secretario, = Antonio J. Molina". ——— En dos días distintos fue discutido y aprobado este Acuerdo por el Concejo = Molina - sin" ——— " Alcaldía Municipal = Santa Rosa de Osos, Diciembre 18 de 19

Publíquese y ejecútese = Rubén Roldán

Publicado por bando, por 2ª vez, en la plaza pública el domingo 26 de Diciembre de 1920 a la una p. m. = Fello = Srio."

Es Copia.

Santarosa, Diciembre 28 de 1920

Francisco Fello
Srio.

Recibido en la Secretaría de Gobierno el , *de* Febro. *de* 1921
y a despacho. J. E. Robin off.

Gobernación del Departamento.

SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION 1.ª

Medellín, 2 *de* Marzo *de* 1921.

Al Acuerdo N.º 34 de fecha 18 de diciembre de 1920, del Distrito de SANTA ROSA se observa lo siguiente:

1. Los derechos de matadero no pueden cobrarse como contribución sino como retribución de un servicio, y si éste no se presta, es claro que no puede cobrarse. En este sentido debe reformarse el art. 5º.

2. Lo mismo puede decirse respecto al impuesto por ventas de ganados, sobre las cuales ninguna disposición legal autoriza gravamen. Si el Municipio proporciona para verificar ferias una plaza o corral apropiados, puede cobrarse el pago de ese servicio; de lo contrario, nó.

3. Tampoco está autorizado legalmente el H. Concejo para imponer el gravamen de que trata el art. 11, por lo cual debe suprimirse éste.

4. Los Municipios pueden cobrar un impuesto por el sello de pesas y medidas, pero ninguna disposición obliga a los particulares a hacer sellar éstas más de una vez, y por consiguiente el cobro de aquel impuesto en la forma establecida por el art. 21 de este Acuerdo, es ilegal.

5. El impuesto establecido por el art. 22 no está autorizado por ninguna disposición legal. Debe suprimirse.

6. Los Concejos sólo están autorizados para gravar el consumo de mercancías extranjeras, y como el art. 33 incluye las del país, debe reformarse excluyéndolas de ese impuesto.

7. Los Municipios de este Departamento están obligados a pagar a los Alcaldes un sobresueldo del ciento por ciento, por lo menos, del

legalmente, está en la obligación de pagarle a contar del primero de enero último en adelante.

Además, de acuerdo con el mismo art. 133 del C. Fiscal Mpal., el Municipio debe atender a los siguientes gastos: Honorarios de los Agentes auxiliares de Policía que nombren los Alcaldes y Corregidores en los casos que sea necesaria tal medida; pago de peritos en asuntos criminales, y Curación de personas atacadas de enfermedades venéreas y sifilíticas.

Como el Alcalde es uno de los principales funcionarios de instrucción, no se encuentra la razón para que se le excluya del derecho a caballerías, como parece indicarlo el art. 78 del Acuerdo, en los casos de salir a practicar diligencias en asuntos criminales.

Devuélvase el presente Acuerdo por duplicado al H. Conce-, para que se sirva considerar las anteriores observaciones, a s cuales debe atender en Acuerdo especial.

Cópiese.

El Secretario de Gobierno encargado,

Jesús M. Mendoza

El Subsecretario de Gobierno,

José de Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS

Marzo 11 de 1921
Recibido en su fecha. Pase al H. Concejo, p

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Antioquia.
CONSEJO MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS

P. del

, Abril 5 de 1921.

Consideradas y estudiadas por el Concejo las observaciones que preceden, las estimó aceptables, y, en tal virtud, expidió hoy el Acuerdo N.º 45, adicional y reformatorio del a que se refieren dichas observaciones,

Cuanto a la observación 7ª nada aparece en aquél Acuerdo, porque ya por el N.º 44, de 14 del mes próximo pasado, había sido satisfecha.

La objeción final, referente al Artículo 78, fue error de pluma del copista, y sólo ocurrió en uno de los ejemplares del Acuerdo, lo cual fue corregido intercalándole las palabras "para el Alcalde", omitidas.

Cumpliendo lo dispuesto por el Concejo, se pasan ambos Acuerdos a la Alcaldía, para que de allí sean remitidos juntamente a la Gobernación, para los efectos legales consiguientes.

Gabriel Calle M.

Antonio J. Molina.
Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS

, Abril diez de mil novecientos veintiuno.

Vuelva el anterior Acuerdo á la Gobernación del Departamento para los fines legales.

Emilio Echeverri Callejas

Francisco F. Cello